Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 5 de Agosto de 2021

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General de la Nación interino a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá enviarse el presente incidente al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 35, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 3.

DISI-//-

-//-DENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

Que al caso resulta aplicable, en lo pertinente, lo resuelto en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)" (Fallos: 341:611) voto en disidencia del juez Rosenkrantz, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitirse en razón de brevedad.

Por ello y habiendo dictaminado el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá enviarse el presente incidente a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 3 y al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 35. El citado precedente podrá ser consultado en la página web del Tribunal www.csjn.gov.ar.

DISI-//-



-//-DENCIA DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA DOCTORA DOÑA ELENA I. HIGTHON de NOLASCO

Considerando:

Que al caso resulta aplicable, en lo pertinente, lo resuelto en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)" (Fallos: 341:611) voto en disidencia de la jueza Highton de Nolasco, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitirse en razón de brevedad.

Por ello y habiendo dictaminado el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá enviarse el presente incidente a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 3 y al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 35. El citado precedente podrá ser consultado en la página web del Tribunal www.csjn.gov.ar.

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1, "José Mármol 824 ocupantes de la finca s/incidencia de incompetencia", en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio de 2018 en el referido incidente, corresponde que me pronuncie en esta contienda negativa de competencia trabada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 35 y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 3, en la causa iniciada por denuncia de Lucas Iván C quien dijo ser cartero y que mientras caminaba por la calle La Cordillera 1200 de esta ciudad, fue interceptado por dos personas, quienes, mediante el uso de un arma de fuego, le habrían sustraído un bolso con correspondencia que le habría sido asignada con destino a Blue Mail S.A. y efectos personales.

La justicia nacional ordinaria declinó su competencia al sostener que la tutela de la correspondencia se encontraba bajo la custodia del Estado Nacional, por lo que, de conformidad con el artículo 33, inciso 1°, apartado "c", del Código Procesal Penal de la Nación, correspondía intervenir al fuero federal (fs. 3/4).

La justicia de excepción rechazó esa atribución por prematura, al considerar que de la causa no surgía elemento alguno que demostrara que al momento del hecho el denunciante se encontraba cumpliendo funciones para el servicio de correo (fs. 7/9 vta.).

Con la insistencia del juzgado de origen y la elevación del legajo a la Corte, quedó formalmente trabada la contienda (fs. 10/11 vta. y 14).

A mi modo de ver, los escasos antecedentes remitidos resultan insuficientes para establecer con la certeza necesaria que al momento de producirse

la sustracción de la correspondencia, ésta se hallaba efectivamente bajo la custodia del servicio de correo, lo que permitiría discernir la cuestión de acuerdo con la doctrina de Fallos: 323:2074, entre otros.

Por lo tanto, entiendo que de momento no es posible para la Corte ejercer las atribuciones que le acuerda el artículo 24, inciso 7°, del decreto ley 1.285/58, por lo que corresponde a la justicia nacional ordinaria de la capital continuar el trámite de la causa, sin perjuicio de cuanto resulte con posterioridad.

Buenos Aires, de agosto de 2020.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 19.08.2020 15:49:51